

***Para Reglamentar la Distancia Entre las Escuelas Públicas o Privadas y los Establecimientos Donde se Operen Máquinas Electrónicas de Juegos***

Ley Núm. 45 de 4 de junio de 1982, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:  
Ley Núm. 12 del 30 de abril de 1984)

Para reglamentar la distancia entre las escuelas públicas o privadas y los establecimientos donde se operen máquinas electrónicas de juegos o máquinas de “Pin Ball” y para imponer penalidades.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En los últimos años se ha proliferado el establecimiento de máquinas electrónicas de juegos y máquinas de “Pin Ball” operadas por monedas, en diferentes clases de negocios. Muchos de estos negocios están ubicados en la proximidad de escuelas. La clientela mayor para este tipo de juegos lo constituyen los niños y jóvenes en edad escolar.

La aglomeración de niños y jóvenes en estos negocios generan ruidos que interrumpen las labores académicas. La accesibilidad de estos negocios favorece que muchos escolares se ausenten de clases para jugar en estas máquinas lo que ocasiona que se afecte adversamente su aprovechamiento académico. En adición a esto muchos estudiantes se privan de algún alimento por utilizar los pocos recursos de que disponen jugando en estas máquinas.

Las ganancias producidas por estas máquinas es tal que se han establecido negocios dedicados exclusivamente a ese propósito.

Es responsabilidad del estado velar por el bienestar de todos los ciudadanos especialmente aquellos que por su juventud e inexperiencia son más vulnerables. Procede, pues, legislar a fin de que los negocios donde se operen estas máquinas de juegos se ubiquen a prudente distancia de los planteles escolares y en el caso de aquellos que ya están situados en la proximidad de las escuelas se limite las horas en que pueden operar dichas máquinas con el propósito de mantener el clima de estudio que debe prevalecer en todo centro docente para beneficio de los estudiantes que acuden a los mismos.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Sección 1.** — (15 L.P.R.A. § 701)

Ningún establecimiento donde se operen máquinas electrónicas de juegos o máquinas de “Pin Ball” que funcionen con monedas o fichas podrá situarse a una distancia menor de doscientos (200) metros de una escuela pública o privada. Esta medida se tomará del punto más cercano del lindero exterior del predio ocupado por la escuela al lindero exterior del local ocupado por el

establecimiento donde se operen máquinas electrónicas de juegos o máquinas de “Pin Ball” que funcionen con monedas o fichas.

Los establecimientos dedicados exclusivamente a operar máquinas electrónicas de juegos o máquinas de “Pin Ball” que funcionen con monedas o fichas que ya estuvieren situados a una distancia menor de la aquí establecida, permanecerán cerrados durante las horas de funcionamiento del plantel escolar en cuya proximidad se hallen.

Aquellos establecimientos que se dediquen a otro tipo de negocio en los cuales haya ubicadas máquinas electrónicas de juegos o máquinas de “Pin Ball” que funcionen con monedas o fichas y los cuales ya estuvieren situados a una distancia menor de la aquí establecida, no podrán operar ni permitir que sean operadas dichas máquinas durante las horas de funcionamiento del plantel escolar en cuya proximidad se hallen.

### **Sección 2.** — (15 L.P.R.A. § 702)

Toda persona que infringiere las disposiciones de la Sección 1 de esta ley incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será castigado con multa que no excederá de quinientos (500) dólares. Cada infracción constituirá un delito distinto y separado.

### **Sección 3.** — Esta ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—SEGURIDAD ESCOLAR.